

INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones para imponer a los concesionarios la entrega de información a Carabineros de Chile y a otros servicios de emergencia en los casos que indica y sancionar el uso indebido de llamadas a dichos servicios.

BOLETÍN N° 9.597-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en informe complementario del segundo informe, el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Manuel José Ossandón, Alejandro García-Huidobro y Alejandro Guillier.

La Sala del Senado, en sesión 76ª, ordinaria, celebrada el día 24 de noviembre de 2015, acordó devolver el proyecto de ley en estudio a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, para un informe complementario del segundo informe, fijándose plazo para presentar indicaciones hasta el miércoles 9 de diciembre del año en curso, a las 11:00 horas, en el cual no se presentaron indicaciones. Posteriormente, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta el día lunes 21 de diciembre de 2015, a las 12 horas, presentándose cinco indicaciones en esta oportunidad.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 25 ter del artículo primero y el artículo segundo del proyecto de ley en estudio, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, son

de quórum orgánico constitucional, en tanto inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al otorgar a los Juzgados de Policía Local respectivos la competencia para conocer y resolver las infracciones administrativas referentes al uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos.

En consecuencia, tales normas deben ser aprobadas, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

Cabe dejar constancia que, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, mediante oficio N° 99/TT/2015, de fecha 3 de noviembre del año en curso, solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, respecto de las normas antes mencionadas, contenidas en el presente proyecto de ley, en tanto incidir en las atribuciones y organización de los tribunales de justicia.

La Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° 131-2015, de 1 de diciembre de 2015, respondió dicho oficio formulando sus observaciones.

Dejamos constancia de que en este informe complementario del segundo informe nos referiremos sólo a las indicaciones signadas con los N°s 3a, 4a, 6a, 9a y 10a, remitiéndonos al Segundo Informe, de fecha 5 de noviembre de 2015, en lo tocado en éste, respecto de las indicaciones signadas con los números 1a, 1, 1 bis, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 8 bis, 8 ter, 9, 10 y 11, en cuanto a los acuerdos adoptados en relación a ellas y sus fundamentos.

Asimismo, hacemos presente que el cuadro resumen que se inserta a continuación, no obstante complementar al del Segundo Informe, se incluyen en él los acuerdos respecto de las anteriores y nuevas indicaciones presentadas y su incidencia en el articulado del proyecto aprobado por la Comisión en dicho informe.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículo transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:

3a, 4a, 6a y 9a.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1a, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10a.

IV.- Indicaciones rechazadas: 1 bis, 8 bis, 8 ter, 10 y 11.

V.- Indicaciones retiradas: 6 y 9.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

Al estudio de este proyecto de ley asistió, además de los miembros de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, el Honorable Senador señor Alejandro Guillier.

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo; de la Asesora Legislativa del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia; de la Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señora Elena Ramos; del Asesor del Departamento de Regulación Económica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Marcelo Pizarro; del Asesor del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Francisco Canessa y del Asesor Legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Medina.

Además asistieron los Asesores del Honorable Senador señor Letelier, señor Sebastián Divin; del Honorable Senador señor Matta, señor Hugo Ilabaca; del Honorable Senador señor Ossandón, señoras María Angélica Villadango e Israela Rosenblum y señor José Huerta; del Honorable Senador señor García-Huidobro, señor Cristián Rivas; del Honorable Senador señor Guillier, señora Natalia Alviña; del Honorable Senador señor Navarro, señor Jaime Mondría y de la Segpres, señora María Fernanda Cuevas.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las 5 nuevas indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley del Segundo Informe aprobado por la Comisión, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO PRIMERO

Incorpora los artículos 25 ter y 25 quáter a la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 25 ter Inciso segundo

El inciso segundo propuesto en el Segundo Informe, señala que el uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos será sancionado con multa de 1 a 5 UTM, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público si hubiese mérito suficiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 268 bis del Código Penal.

A este inciso se presentó una indicación signada con el N° 3a.

Indicación N° 3a

3a.- De los Honorables Senadores señores Girardi, Guillier, Letelier, Matta y Ossandón, para agregar en el inciso segundo del artículo 25 ter, a continuación de la frase “El uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos” una coma (,) y, a continuación, la frase “cuando dicha conducta altere el normal funcionamiento de estos últimos, ya sea por la reiteración de llamados o por la congestión producida en el acceso al servicio,”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que dicha propuesta pretende precisar los requisitos que configuran a la infracción administrativa por uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos, agregando que ello procederá cuando dicha conducta altere el normal funcionamiento de estos últimos, ya sea por la reiteración de llamados o por la congestión producida en el acceso al servicio.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Girardi (Presidente), García-Huidobro y Ossandón, aprobó sin enmiendas la indicación N° 3a.

Inciso tercero

El inciso tercero propuesto en el Segundo Informe, indica que se entenderá como uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos, aquellas llamadas que se efectúen a los mismos y cuya finalidad sea distinta a la solicitud de auxilio, denuncia de emergencia o calamidad pública o de un acto constitutivo de algún hecho punible o sancionable por la ley, tales como llamadas abusivas, ridículas, insultantes, amenazadoras, maliciosas, burlescas o efectuar más de una llamada para no contestar o responder. El error en la solicitud de auxilio o en la denuncia, agrega, no constituirá un uso indebido del servicio.

A este inciso se presentó una indicación signada con el N° 4a.

Indicación N° 4a

4a.- De los Honorables Senadores señores Girardi, Guillier, Letelier, Matta y Ossandón, para agregar en el inciso tercero del artículo 25 ter, a continuación de la frase “aquellas llamadas que se efectúen a los mismos”, una coma (,) y, en seguida, la frase “ya sea de forma reiterada o que, por su realización, puedan generar congestión en el acceso al servicio”.

En discusión esta indicación, se señaló que en esta última, al definir el uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos, se reiteran los elementos de congestión y reiteración de llamados como requisitos necesarios para la configuración de la infracción administrativa.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Girardi (Presidente), García-Huidobro y Ossandón, aprobó sin enmiendas la indicación N° 4a.

Inciso séptimo

El inciso séptimo propuesto en el Segundo Informe, dispone que la reiteración de condenas por esta infracción habilitará al Juez de Policía Local para suspender temporalmente, hasta por un máximo de un mes, el servicio telefónico, exceptuados los servicios de emergencia gratuitos, bastando para ello una orden judicial dirigida a la concesionaria que provee el servicio. Durante el período de suspensión, añade, las concesionarias podrán cobrar íntegramente por sus servicios.

A este inciso se presentó una indicación signada con el N° 6a.

Indicación N° 6a

6a.- De los Honorables Senadores señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón, para suprimir del inciso final del artículo 25 ter, la oración “exceptuados los servicios de emergencia gratuitos.”.

En discusión esta indicación, el **Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo**, señaló que el único reparo del Ejecutivo respecto de esta propuesta es de carácter ético. En efecto, expresó que debe considerarse el escenario en que la persona pueda encontrarse efectivamente en una situación de emergencia real, pero no pueda tener acceso a los servicios de auxilio, como consecuencia de lo que se sugiere en esta indicación.

El Honorable Senador señor Ossandón, expresó que la lógica de la indicación reside en que la posibilidad de suspensión del servicio telefónico sólo procede por reiteración de condenas, extendiéndose, además, sólo por el plazo máximo de un mes, por lo que considera que frente a tales situaciones no debe encontrarse habilitada la opción de acceso a números de servicios de emergencia, a fin de evitar que se continúen realizando las infracciones administrativas en comento.

El Honorable Senador señor García-Huidobro, por su parte, destacó que la indicación pretende obstaculizar las coordinaciones de redes delictuales tendientes a desviar los operativos policiales de los sitios del suceso, acciones las cuales, precisamente, se realizan por la vía de uso indebido de servicios de emergencia, especialmente la línea de Carabineros de Chile 133, de acuerdo a lo expresado por personeros de esta institución.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Girardi (Presidente), García-Huidobro y Ossandón, aprobó sin enmiendas la indicación N° 6a.

ARTÍCULO SEGUNDO

Agrega los incisos séptimo, octavo y noveno al artículo 3° de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Inciso primero

El inciso primero propuesto en el Segundo Informe, establece que en aquellos casos en que se estime que existe una conducta reiterada en el uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos o que dicho uso indebido implique una afectación al normal funcionamiento de estos últimos, Carabineros de Chile remitirá al Juzgado de Policía Local competente los antecedentes de individualización del presunto infractor y aquellos antecedentes que permitan precisar el contenido del llamado.

A este inciso se presentó una indicación signada con el N° 9a.

Indicación N° 9a

9a.- De los Honorables Senadores señores Girardi, Guillier, Letelier, Matta y Ossandón, para reemplazar el inciso primero, que se incorpora como inciso séptimo del artículo 3° de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, por el siguiente:

“En aquellos casos en que exista un uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos, Carabineros de Chile remitirá al Juzgado de Policía Local competente los antecedentes de individualización del presunto infractor y aquellos antecedentes que permitan precisar el contenido del llamado.”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que en ella se precisa la obligación de enviar los antecedentes respectivos por parte de Carabineros de Chile al Juzgado de Policía Local correspondiente, lo que procederá siempre que exista uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos. Por consiguiente, la propuesta remite a los elementos que configuran dicha infracción (reiteración y congestión en el acceso al servicio), como requisitos objetivos para realizar la entrega de los referidos antecedentes.

Cabe resaltar que la indicación en examen permite corregir la observación efectuada por la Corte Suprema al respecto, en la cual se sugiere objetivar el proceder de Carabineros de Chile en este punto. Lo anterior, en tanto se establecen parámetros concretos para que los funcionarios policiales remitan los referidos antecedentes.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Girardi (Presidente), García-Huidobro y Ossandón, aprobó sin enmiendas la indicación N° 9a.

ARTÍCULO TERCERO

El artículo tercero propuesto en el Segundo Informe, reemplaza el artículo 268 bis del Código Penal, siendo del siguiente tenor:

“Artículo 268 bis.- El que, por cualquier medio falsamente comunique, circule, difunda o reporte la existencia de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, artefactos explosivos, incendios, accidentes, hechos ilícitos, o cualquier acaecimiento que signifique una situación o peligro de desastre o calamidad pública que requiera la asistencia de los servicios de utilidad pública para auxiliar o servir un hecho falso, inexistente o fingido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La pena se elevará en un grado si el falso hecho reportado se refiere o involucra a la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes.

Para estos efectos, el que coloque, instale o ubique en determinado sitio cualquier objeto cuya confección aparenta ser un artefacto explosivo o incendiario, o que parezca contener sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud cometerá falsa alarma o reporte e incurrirá en la misma pena señalada en este artículo.

Se considerará circunstancia agravante la efectiva movilización o despliegue de servicios de utilidad pública, la activación de procedimientos institucionales de emergencia o sistemas de alerta, la realización de evacuaciones, cortes de servicios de suministro y, en general, cualquiera alteración del normal funcionamiento de instituciones públicas o privadas que haya tenido lugar como consecuencia de la falsa alarma o reporte.”.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 10a.

Indicación N° 10a

10a.- De los Honorables Senadores señores Girardi, Guillier, Letelier, Matta y Ossandón, para sustituir el artículo 268 bis del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 268 bis.- El que, por cualquier medio, comunique o difunda alarma de la existencia de sustancias químicas, biológicas o tóxicas capaces de provocar daño a la salud; de artefactos explosivos, incendios, accidentes, hechos ilícitos, o cualquier acaecimiento que signifique un peligro de desastre o calamidad pública que pudiese requerir la asistencia de los servicios de utilidad pública para auxiliar un hecho falso, o fingido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La pena se elevará en un grado si el hecho falso o fingido reportado involucra o acaece en la vía pública, edificios públicos o lugares de libre acceso al público, medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos.

Para estos efectos, el que coloque, instale o ubique en un lugar cualquier dispositivo que objetivamente aparente ser un artefacto explosivo o incendiario, o que parezca contener sustancias químicas, biológicas o tóxicas capaces de provocar daño a la integridad física o salud de las personas, cometerá el delito de difusión de falsa alarma o reporte e incurrirá en la misma pena señalada en el presente artículo.”.

En discusión esta indicación, el **Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo**, señaló que si bien la Cartera de Estado de la cual es titular coincide con la adecuación en la redacción que se propone, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública sugiere reconsiderar la supresión del inciso final del tipo penal, aprobado en el texto del proyecto de ley contenido en el Segundo Informe, en el cual se consagraba la circunstancia agravante, bajo una configuración distinta.

El Asesor Legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Medina, explicó que la Secretaría de Estado que representa propone conservar el inciso antes aludido, en tanto existe un desvalor mayor en la efectiva movilización de los servicios de utilidad pública cuando se atienden falsas alarmas, considerándose ello como una circunstancia agravante del delito en examen.

El Honorable Senador señor Ossandón, expresó que la supresión del mencionado inciso obedece a evitar que se vulnere el principio non bis in ídem en esta materia, impidiendo que ciertas modalidades de la circunstancia agravante, contempladas en la redacción del texto del proyecto de ley en el Segundo Informe, se confundieran con las acciones consagradas en la acción típica, castigándose así la misma conducta dos veces, cuestión que, destacó, fue hecha presente en su oportunidad por la Secretaría de la Comisión.

El Asesor Legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Medina, en esa línea, señaló que la sugerencia de redacción de la circunstancia agravante excluiría la mención a “cualquiera alteración del normal funcionamiento”, precisamente a fin de evitar la infracción al principio penal de non bis in ídem. De esa forma, se propone incorporar un inciso final del siguiente tenor:

“Se considerará circunstancia agravante el hecho de que, de manera efectiva, se hayan movilizado servicios de utilidad pública, se hayan activado procedimientos institucionales de emergencia o sistemas de alerta o se hayan efectuado evacuaciones o cortes de servicios de suministro que hayan tenido lugar como consecuencia de la falsa alarma o reporte.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, sugirió aprobar la indicación con la incorporación de las modificaciones señaladas, siguiendo la redacción de la circunstancia agravante antes descrita.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Girardi (Presidente), García-Huidobro y Ossandón, aprobó la indicación número 10a, con modificaciones, incorporando un inciso final a la misma del siguiente tenor:

“Se considerará circunstancia agravante el hecho de que, de manera efectiva, se hayan movilizado servicios de utilidad pública, se hayan activado procedimientos institucionales de emergencia o sistemas de alerta o se hayan efectuado evacuaciones o cortes de servicios de suministro que hayan tenido lugar como consecuencia de la falsa alarma o reporte.”.

MODIFICACIONES

En mérito a las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de recomendaros que aprobéis el proyecto de ley de su segundo informe, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO PRIMERO

--- Agregar en el inciso segundo del artículo 25 ter, a continuación de la frase “El uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos” una coma (,) y, a continuación, la frase “cuando dicha

conducta altere el normal funcionamiento de estos últimos, ya sea por la reiteración de llamados o por la congestión producida en el acceso al servicio.”.

(Indicación 3a, aprobada 3x0)

--- Agregar en el inciso tercero del artículo 25 ter, a continuación de la frase “aquellas llamadas que se efectúen a los mismos”, una coma (,) y, en seguida, la frase “ya sea de forma reiterada o que, por su realización, puedan generar congestión en el acceso al servicio”.

(Indicación 4a, aprobada 3x0)

--- Suprimir en el inciso final del artículo 25 ter, la oración “exceptuados los servicios de emergencia gratuitos.”.

(Indicación 6a, aprobada 3x0)

ARTÍCULO SEGUNDO

--- Reemplazar el inciso primero, que se incorpora como inciso séptimo del artículo 3º de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, por el siguiente:

“En aquellos casos en que exista un uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos, Carabineros de Chile remitirá al Juzgado de Policía Local competente los antecedentes de individualización del presunto infractor y aquellos antecedentes que permitan precisar el contenido del llamado.”.

(Indicación 9a, aprobada 3x0)

ARTÍCULO TERCERO

--- Sustituir el artículo 268 bis del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 268 bis.- El que, por cualquier medio, comunique o difunda alarma de la existencia de sustancias químicas, biológicas o tóxicas capaces de provocar daño a la salud; de artefactos explosivos, incendios, accidentes, hechos ilícitos, o cualquier acaecimiento que signifique un peligro de desastre o calamidad pública que pudiese requerir la asistencia de los servicios de utilidad pública para auxiliar un hecho falso, o fingido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La pena se elevará en un grado si el hecho falso o fingido reportado involucra o acaece en la vía pública, edificios públicos o lugares de libre acceso al público, medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos.

Para estos efectos, el que coloque, instale o ubique en un lugar cualquier dispositivo que objetivamente aparente ser un artefacto explosivo o incendiario, o que parezca contener sustancias químicas, biológicas o tóxicas capaces de provocar daño a la integridad física o salud de las personas, cometerá el delito de difusión de falsa alarma o reporte e incurrirá en la misma pena señalada en el presente artículo.”.

Se considerará circunstancia agravante el hecho de que, de manera efectiva, se hayan movilizado los servicios de utilidad pública, se hayan activado los procedimientos institucionales de emergencia o sistemas de alerta o se hayan efectuado evacuaciones o cortes de servicios de suministro que hayan tenido lugar como consecuencia de la falsa alarma o reporte.”.

(Indicación 10a, aprobada con modificaciones 3x0)

Como consecuencia de las modificaciones del Segundo Informe y del Informe Complementario del Segundo Informe, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Primero.- Incorpóranse los siguientes artículos 25 ter y 25 quáter a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

“Artículo 25 ter.- Las concesionarias de servicio público telefónico, respecto de toda llamada de emergencia en curso, deberán, a su costa, proporcionar en tiempo real a Carabineros de Chile y a los demás servicios de emergencia gratuitos, los datos de individualización del titular del servicio telefónico de que disponga y de localización del origen de la llamada que se comunique con dichos servicios de emergencia, en la forma, modalidad, progresión y condiciones que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá ser firmado también por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

El uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos, **cuando dicha conducta altere el normal funcionamiento de estos últimos, ya sea por la reiteración de llamados o por la congestión producida en el acceso al servicio**, será sancionado con multa de 1 a 5 UTM, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público si hubiese mérito suficiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 268 bis del Código Penal.

Se entenderá como uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos, aquellas llamadas que se efectúen a los mismos, **ya sea de forma reiterada o que, por su realización, puedan generar congestión en el acceso al servicio** y cuya finalidad sea distinta a la solicitud de auxilio, denuncia de emergencia o calamidad pública o de un acto constitutivo de algún hecho punible o sancionable por la ley, tales como llamadas abusivas, ridículas, insultantes, amenazadoras, maliciosas, burlescas o efectuar más de una llamada para no contestar o responder. El error en la solicitud de auxilio o en la denuncia no constituirá un uso indebido del servicio.

La responsabilidad por la infracción prevista en el inciso precedente recaerá en el autor de la llamada. Con todo, será imputable al titular de la línea o del terminal móvil, el uso indebido cometido a través de cualquiera de ellos por una persona que no haya podido ser individualizada, salvo que su titular identifique verazmente al autor o acredite que la línea o el terminal fueron empleados sin su autorización expresa o tácita. Cuando quien efectúe la llamada sea un menor o incapaz, serán responsables de la misma sus progenitores, curadores, tutores o quienes les tuvieren a su cuidado.

Será competente para conocer de las denuncias efectuadas por Carabineros de Chile, por el uso indebido de llamadas a servicios de emergencia gratuitos, el Juzgado de Policía Local de la comuna en la que resida el presunto infractor, de conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

A requerimiento de Carabineros de Chile, en virtud de los antecedentes con que cuente o de las denuncias que reciba de otros servicios de emergencia gratuitos, las concesionarias de servicio público telefónico estarán obligadas a enviar mensajería de advertencia a los usuarios que generen llamadas indebidas hacia los servicios de emergencia, informándoles de las sanciones a las que se exponen de persistir en dicha conducta. El contenido de dicha mensajería, la oportunidad y condiciones de su envío, será establecido en el reglamento a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

La reiteración de condenas por esta infracción habilitará al Juez de Policía Local para suspender temporalmente, hasta por un máximo de un mes, el servicio telefónico, bastando para ello una orden judicial dirigida a la concesionaria que provee el servicio. Durante el período de suspensión, las concesionarias podrán cobrar íntegramente por sus servicios.

Artículo 25 quáter.- Las comunicaciones entre los usuarios y los servicios de emergencia gratuitos podrán ser grabadas por éstos.

Los servicios de emergencia gratuitos estarán autorizados a dar tratamiento a los datos personales de individualización y localización, así como al registro de la voz u otra información que pueda ser tomada desde la llamada, de conformidad a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Las bases de datos recopiladas por los servicios de emergencia gratuitos en virtud de este artículo, no podrán ser utilizadas para fines distintos a individualizar y localizar a aquellas personas que se encuentren en situación de emergencia o para la investigación y sanción de las llamadas indebidas a los servicios de emergencia gratuitos y de los delitos tipificados en el artículo 268 bis del Código Penal.”.

Artículo Segundo.- Incorpóranse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno al artículo 3° de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

“En aquellos casos en que exista un uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos, Carabineros de Chile remitirá al Juzgado de Policía Local competente los antecedentes de individualización del presunto infractor y aquellos antecedentes que permitan precisar el contenido del llamado.

Asimismo, Carabineros de Chile recibirá los antecedentes de las infracciones denunciadas por otros servicios de emergencia gratuitos, los cuales serán puestos a disposición del Juez de Policía Local en los términos señalados en el inciso anterior.

Será competente el Juzgado de Policía Local de la comuna en la que reside el presunto infractor. Si no pudiese determinarse el domicilio, será competente el Juzgado de la comuna donde se encuentre la dependencia del servicio de emergencia en la que fuesen recibidos los llamados que dieron origen a la infracción.”.

Artículo Tercero.- Reemplázase el artículo 268 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 268 bis.- El que, por cualquier medio, comunique o difunda alarma de la existencia de sustancias químicas, biológicas o tóxicas capaces de provocar daño a la salud; de artefactos explosivos, incendios, accidentes, hechos ilícitos, o cualquier acaecimiento que signifique un peligro de desastre o calamidad pública que pudiese requerir la asistencia de los servicios de utilidad pública para auxiliar un hecho falso, o fingido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La pena se elevará en un grado si el hecho falso o fingido reportado involucra o acaece en la vía pública, edificios públicos o lugares de libre acceso al público, medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos.

Para estos efectos, el que coloque, instale o ubique en un lugar cualquier dispositivo que objetivamente aparente ser un artefacto explosivo o incendiario, o que parezca contener sustancias químicas, biológicas o tóxicas capaces de provocar daño a la integridad física o salud de las personas, cometerá el delito de difusión de falsa alarma o reporte e incurrirá en la misma pena señalada en el presente artículo.

Se considerará circunstancia agravante el hecho de que, de manera efectiva, se hayan movilizado servicios de utilidad pública; se hayan activado procedimientos institucionales de emergencia o sistemas de alerta o se hayan efectuado evacuaciones o cortes de servicios de suministro que hayan tenido lugar como consecuencia de la falsa alarma o reporte.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 25 ter de la ley N° 18.168, será dictado en el plazo de 180 días contado desde la publicación de la presente ley. Dicho reglamento podrá establecer las condiciones en que las concesionarias de servicio público telefónico se encontrarán eximidas de proveer la información referida en el citado artículo a servicios de emergencia gratuitos distintos a Carabineros de Chile.”.

Acordado en sesiones celebradas los días **15 de diciembre de 2015**, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente Accidental), Alejandro García-Huidobro Sanfuentes (Jaime Orpis Bouchon), Manuel Antonio Matta Araguay y Manuel

José Ossandón Irrázabal y **22 de diciembre de 2015**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín (Presidente), Alejandro García-Huidobro Sanfuentes y Manuel José Ossandón Irrázabal.

Sala de la Comisión, a 23 de diciembre de 2015.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA IMPONER A LOS CONCESIONARIOS LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A CARABINEROS DE CHILE Y A OTROS SERVICIOS DE EMERGENCIA EN LOS CASOS QUE INDICA Y SANCIONAR EL USO INDEBIDO DE LLAMADAS A DICHOS SERVICIOS.

BOLETÍN N° 9.597-07

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
regular, en primer orden, la infracción administrativa consistente en el uso indebido de llamados a servicios de emergencia, estableciendo el deber de información por parte de las concesionarias a las autoridades respectivas, fijándose, a su vez, los parámetros de utilización de dicha información.

En segundo lugar, determinar el procedimiento judicial aplicable ante los Juzgados de Policía Local, órganos jurisdiccionales encargados de conocer de las infracciones administrativas referidas.

Y por último, en tercer orden, sustituir el texto actual del artículo 268 bis del Código Penal, introduciendo, de acuerdo a estándares comparados, nuevas reglas en materia de acciones típicas, hipótesis calificadas, agravantes y participación punible, en lo referente al delito de falsa alarma.

- II. ACUERDOS:**

Indicación N° 3a, aprobada 3x0.

Indicación N° 4a, aprobada 3x0.

Indicación N° 6a, aprobada 3x0.

Indicación N° 9a, aprobada 3x0.

Indicación N° 10a, aprobada con enmiendas 3x0.

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
esta iniciativa legal está estructurada sobre la base de tres artículos permanentes y un artículo transitorio, dispuestos de la siguiente forma:

1. Artículo Primero: en este precepto se contemplan, a su vez, dos artículos, el 25 ter y 25 quáter, los que se agregan a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Tales normas regulan, en primer lugar, la creación de la infracción administrativa consistente en el uso

indebido de llamadas a servicios de emergencia gratuitos, estableciéndose como sanción una multa de 1 a 5 UTM y las personas responsables por dicha conducta. En segundo lugar, se fijan los deberes de proporción de información a las autoridades respectivas a los que quedan sujetas las concesionarias de los referidos servicios, frente al mencionado uso indebido de los mismos, entregando, a su vez, potestad reglamentaria a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones e Interior y Seguridad Pública para dictar la normativa pertinente que fije las modalidades bajo las cuales tal información se entregará. Por último, en tercer orden, se regula la forma en que dichos datos deben ser almacenados y tratados por parte de las señaladas concesionarias, restringiendo su utilización sólo para individualizar y localizar a aquéllas personas que se encuentren en situación de emergencia o para la persecución y sanción de las llamadas indebidas.

2.- Artículo Segundo: en esta disposición, se contiene el procedimiento judicial, ante los Juzgados de Policía Local, que se seguirá en caso de cometerse la referida infracción administrativa.

3.- Artículo Tercero: en este precepto, se sustituye el texto actual del artículo 268 bis del Código Penal, incorporando nuevas conductas típicas en lo referente al delito de falsa alarma, fijándose, asimismo, las hipótesis calificadas, las circunstancias agravantes y la participación punible de dicho ilícito penal.

4.- Artículo transitorio: por último, esta disposición establece que el reglamento antes mencionado (Artículo Primero) será dictado en el plazo de 180 días contados desde la publicación del proyecto de ley, el cual podrá establecer las condiciones en que las concesionarias se encontrarán eximidas de proveer la información antes señalada a los servicios de emergencia gratuitos distintos a Carabineros de Chile.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo 25 ter del artículo primero y el artículo segundo del proyecto de ley en estudio, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, son de quórum orgánico constitucional, en tanto incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al otorgar a los Juzgados de Policía Local respectivos la competencia para conocer y resolver las infracciones administrativas referentes al uso indebido de llamados a servicios de emergencia gratuitos.

En consecuencia, tales normas deben ser aprobadas, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

- V. **URGENCIA:** no presenta.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señores Manuel José Ossandón, Alejandro García-Huidobro y Alejandro Guillier.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado el 23 de septiembre de 2014, dándose cuenta en la sesión 48ª ordinaria, de la misma fecha, pasando a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Posteriormente, en la sesión 49ª ordinaria, de fecha 24 de septiembre del año en curso, la Sala acordó radicar el estudio de esta Moción en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Informe complementario del segundo informe.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- **Ley N° 18.168**, General de Telecomunicaciones. Agrega los artículos 25 ter y 25 quáter.
 - 2.- **Ley N° 18.216**, establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
 - 3.- **Ley N° 18.287**, establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
 - 4.- **Ley N° 18.961**, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.
 - 5.- **Código Penal**. Artículo 268 bis, que tipifica el delito de falsas alarmas de emergencia, desastres o calamidad, estableciendo responsabilidad civil para las personas que indica en caso de que el autor del delito fuere menor de edad.

Valparaíso, 23 de diciembre de 2015.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario